

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias**  
**Múltiples de Valledupar**

**EMPLAZAMIENTO**

**CLASE:** PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
**DEMANDADO:** LEIDYS JOHANNA MERCADO DE LA HOZ  
**RADICACIÓN:** 200014003007-2018-000775-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado LEIDYS JOHANNA MERCADO DE LA HOZ, en razón a que no reside en la dirección suministrada en la demanda. Como prueba de ello aporta constancia de notificación en la que se observa transcrito que el demandado ya no reside en la dirección señalada, todo lo anterior se entiende rendido bajo la gravedad de juramento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente. En consecuencia el juzgado.

**RESUELVE:**

1.- En la forma indicada en el Art. 108 del C.G.P, emplácese a (los) **LEIDYS JOHANNA MERCADO DE LA HOZ** dentro del proceso de ejecutivo seguido BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca (n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha **19 DE FEBRERO DE 2019**, dictado dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 4 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 67 Conste.

**EDUAR VALERA PRIETO**  
Secretario

S.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RAD. 200001-4003007-2019-00549-00  
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: JORGE ANDRES DURAN IBARRA Y CARLOS ALBERTO LOZANO RIOS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por FINANCIERA COMULTRASAN, contra JORGE ANDRES DURAN IBARRA Y CARLOS ALBERTO LOZANO RIOS, teniendo como título ejecutivo pagare N°. 0020048002472934.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

1°. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **JORGE ANDRES DURAN IBARRA** y **CARLOS ALBERTO LOZANO RIOS** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$6.413.720 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 0020048002472934.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir 16 de diciembre de 2018, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase al doctor GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 4 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. Conste.

S.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MEDIDA CAUTELAR  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RAD. 200001-4003007-2019-00549-00  
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: JORGE ANDRES DURAN IBARRA Y CARLOS ALBERTO LOZANO  
RIOS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE  
(2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, quien solicita que se decrete el embargo y retención del salario que devenguen los demandados JORGE ANDRES DURAN IBARRA identificado con la CC No. 1.067.712.646 y CARLOS ALBERTO LOZANO RIOS identificado con la CC 1.067.710.028 como empleados de la EMPRESA ARGOS; así mismo, el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posean estos en cuentas de ahorros corrientes y CDT en las entidades financieras

De conformidad con el artículo 96 del Decreto 1848 de 1969, el salario sólo es embargable en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, salvo cuando se trate de pensiones alimenticias. Corolario de lo anterior, el juzgado decretará el embargo y retención del salario percibido por los demandados en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en los numerales 9 Y 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

1. Decrétese el embargo y retención del salario o cualquier otro concepto legalmente embargable devengado por los demandados **JORGE ANDRES DURAN IBARRA** identificado con la CC No. 1.067.712.646 y **CARLOS ALBERTO LOZANO RIOS** identificado con la CC 1.067.710.028 como empleados de la EMPRESA ARGOS, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Límitese dicho embargo hasta la suma de **\$ 9'620.580 M/L**. Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO **20001-40-03-007-2019-00549-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente.
2. Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados **JORGE ANDRES DURAN IBARRA** identificado con la CC No. 1.067.712.646 y **CARLOS ALBERTO LOZANO RIOS** identificado con la CC 1.067.710.028, en cuentas de ahorro, corrientes y CDT en las siguientes entidades financieras: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS FUNDACION DE LA MUJER, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCC



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

HELM BANK, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO DE BOGOTA, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO BCSC SA, BANCO DAVIVIENDA, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCOOMEVA, BANCO FINANDINA SA, BANCO FALABELLA SA, BANCO PICHINCHA SA, BANCO WWBSA Y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, de la ciudad de Valledupar. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$ 9'620.580 M/L**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras antes mencionadas, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 2000014003007-2019-00549-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 4 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 67 Conste.

EDUAR JAIR VALERA PRIETO  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RAD. 200001-4003007-2019-565-00  
Demandante: CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS  
DEMANDADO: YOJANNA ELENA CASTILLA BAYONA Y SABAS ANTONIO VEGA MEJIA  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 3 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS, contra YOJANNA ELENA CASTILLA BAYONA Y SABAS ANTONIO VEGA MEJIA, teniendo como título ejecutivo pagare N°. 153544.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librándose mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

1°. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS** en contra de **YOJANNA ELENA CASTILLA BAYONA Y SABAS ANTONIO VEGA MEJIA** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$3.964.430 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 153544.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir 27 de diciembre de 2018, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a MADELEYNE RAMIREZ BARRETO, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

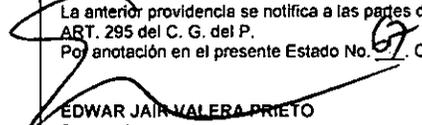
  
**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 4 Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el  
ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 67. Conste.

  
**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias**  
**Múltiples de Valledupar**

**MEDIDA CAUTELAR**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-00565-00

Demandante: CARCO – SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS

Demandado: YOJANNA ELENA CASTILLA BAYONA Y SABAS ANTONIO VEGA  
MEJIA

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 3 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, devengado por el demandado **YOJANNA ELENA CASTILLA BAYONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **49.797.275** en calidad de empleado CLÍNICA MEDICO SA. Límitese el embargo en la suma de **\$5.946.645 M/cte**. Para la efectividad de esta medida oficiése a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia **RADICADO: 2000-14-003-007-2019-00565-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593 numeral 10 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 4 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 67. Conste.

**EDWAR VALERA PRIETO**  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00569-00

Demandante: COOALMARENSEA

DEMANDADO: DILMAN MEDINA MONTES Y ALEINE LARRADA HERRERA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 3 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por COOALMARENSEA, contra DILMAN MEDINA MONTES Y ALEINE LARRADA HERRERA, teniendo como título ejecutivo letra de cambio de fecha 13 de marzo de 2016.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

1°. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **COOALMARENSEA** en contra de **DILMAN MEDINA MONTES Y ALEINE LARRADA HERRERA** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$1.274.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 31 de julio de 2017, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a la doctora **YOLEDIS ESTHER ARGUELLES CATAÑO**, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 4 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 27. Conste.

**EDWAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretaría

S.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA  
RAD. 200001-4003007-2019-00349-00  
Demandante: BANCOOMEVA SA  
DEMANDADO: LENNY MIREYA RUIZ PEREZ

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 3 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por BANCOOMEVA SA, contra LENNY MIREYA RUIZ PEREZ, teniendo como título ejecutivo pagares N°. 2401 2852547500, 1813248400, 011935, 997218-00.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visibles a folios 8 a 11 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librárá mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **BANCOOMEVA SA** en contra de **LENNY MIREYA RUIZ PEREZ** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$15.000.000 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 2401 2852547500.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c) La suma de **\$1.439.282 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 1813248400.
- d) Por los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- e) La suma de **\$3.842.720 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 011935.
- f) Por los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- g) La suma de **\$2.900.000 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 997218-00.
- h) Por los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase al doctor RODRIGO ESTEBAN MORON CUELLO, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 4 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el  
ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 97 Conste.

**EDUAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

**ADMISIÓN**

PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE

Demandante: VERGARA INMOBILIARIOS SAS

Demandado: HERNAN FRANCISCO MARTINEZ PEÑA, LINA MARIA PEÑA MORON Y  
OLGA LUCIA PEÑA MORON

RAD. 200001-4003007-2019-00560-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, TRES (03) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Analizada la demanda y sus anexos para su correspondiente estudio de admisibilidad, observa el despacho que el apoderado de la parte demandante manifiesta que presenta demanda de Restitución de Inmueble arrendado contra HERNAN FRANCISCO MARTINEZ PEÑA, LINA MARIA PEÑA MORON Y OLGA LUCIA PEÑA MORON.

Revisada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 90 y 384 del C.G.P.

Ahora bien, encuentra el despacho que la parte demandante solicita se decreten una medidas previas, para lo cual el despacho procederá a señalar caución, por el valor de las pretensiones estimadas en la demanda, es decir, VERGARA INMOBILIARIOS SAS, deberá constituir caución por la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.320.000)**. Se advierte a la parte demandante que dicha caución debe ser prestada dentro de los diez (10) días posteriores a la notificación por estado de la presente actuación y de conformidad con lo dispuesto en el art. 603 *ibídem*; so pena de rechazar la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitase la demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN promovida por VERGARA INMOBILIARIOS SAS, contra HERNAN FRANCISCO MARTINEZ PEÑA MY OTROS.

**SEGUNDO:** Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, y en el mismo acto, córrase traslado de la demanda por el termino de diez (10) días hábiles y hágasele entrega del traslado con sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 391 *ibídem*.

**TERCERO:** Señálese la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$1.320.000)**, como caución que deberá cancelar la parte demandante a fin de que se decreten las medidas cautelares solicitadas.

**CUARTO:** Reconózcase a ALVARO RAFAEL VERGARA OYOLA como apoderado judicial, de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MULTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 4 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el  
ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 67. Conste.

**EDUAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00310-00

Demandante: COOPICBF

DEMANDADO: FRANCIA ELENA CANTILLO YAYA Y MEIBIS PULIDO PADILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 5 DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por COOPICBF, contra FRANCIA ELENA CANTILLO YAYA Y MEIBIS PULIDO PADILLA, teniendo como título ejecutivo pagare N°. 58434, 58233.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 7 y 12 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se libraré mandamiento de pago.

**RESUELVE:**

1°. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **COOPICBF** en contra de **FRANCIA ELENA CANTILLO YAYA Y MEIBIS PULIDO PADILLA** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$2.095.239 M/cte** por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas con anterioridad a la presentación de la demanda contenido en el pagaré N°. 58434, desde 30 de agosto de 2017 a 30 de abril de 2019.
- b) Por los intereses corrientes causados a partir 31 de agosto de 2017, correspondiente a la cuota 16 hasta el 30 de abril de 2019 correspondiente a la cuota 36, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir de 1 de mayo de 2019 a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- d) La suma de **\$266.951 M/cte** por concepto de capital de las cuotas vencidas y no pagadas con anterioridad a la presentación de la demanda contenido en el pagaré N°. 58233, desde 30 de enero de 2019 a 30 de marzo de 2019.
- e) Por los intereses corrientes causados a partir 1 de febrero de 2019, correspondiente a la cuota 22 hasta el 30 de marzo de 2019 correspondiente a la cuota 24, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
- f) Por los intereses moratorios causados a partir del 31 de marzo de 2019 a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación

2°. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

s.-



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a TATIANA ESCALONA HERRERA, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 4 de Julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el  
ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 67 Conste.

**EDUAR JAIR VALERA PRIETO**  
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias**  
**Múltiples de Valledupar**

**MEDIDA CAUTELAR**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00310-00

Demandante: COOPICBF

DEMANDADO: FRANCIA ELENA CANTILLO YAYA Y MEIBIS PULIDO PADILLA

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS**  
**MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 3 DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 693-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **FRANCIA ELENA CANTILLO YAYA** identificado con cc 49.779.197 en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO AGARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO BOGOTÁ, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$3.543.285 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00310-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

**SEGUNDO:** Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **MEIBIS PULIDO PADILLA** identificado con cc 49.689.650 en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO AGARIO, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO BOGOTÁ, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, BANCO OCCIDENTE. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$3.543.285 M/CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00310-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 693-10 del C. G del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LORENA M. GONZALEZ ROSADO**

Juez

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias**  
**Múltiples de Valledupar**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 4 de julio de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.  
Por anotación en el presente Estado No. 62. Conste.

**EDWAR VALERA PRIETO**  
Secretario.